

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz de Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### *Concluye la ordenanza de reemplazo.*

Art. 63. No serán escludidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º del año en que se haga el reemplazo.
- 3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.
- 4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.
- 5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que igualmente se les haya permitido.
- 6.º Los que quintados para reemplazar la Milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.
- 7.º Los Milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.
- 8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.
- 9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.
10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de 6 meses, contados desde el dia en que se proponga la excepcion.
11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.
12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.
13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.
14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en acción de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios in-

debidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen:

1.º No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.º Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.º No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.º Tambien es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contraieron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alis-



tado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 á 21 años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como *vacantes* los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años y antes del día 1.º de mayo en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores &c., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

*De las conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.*

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con los 2 rs. diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hu-

biese impuesto pena afflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaria de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se espresen el nombre de soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes estendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

*De la entrega de los quintos en la caja.*

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se han de espresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

CAPITULO XI.

*De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.*

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la diputacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que



se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

#### CAPITULO XII.

##### *Del establecimiento de las cajas de quintos.*

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el capitán general, segun las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

#### CAPITULO XIII.

##### *De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.*

Art. 88. Las diputaciones estan autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y esacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

#### CAPITULO XIV.

##### *De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.*

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y ademas tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y espondrán sus observaciones á la diputacion provincial para que evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de escepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán ademas licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán ademas certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos espresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena afflictiva ó infamante; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del gefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y obre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

#### CAPITULO XV.

##### *De los prófugos.*

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1.º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efeco.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo, ni en los sorteos en el mes de abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta



de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al Sindicato para que esponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiera aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavia, ó á la disposicion del capitán general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de 5 á 30 duros á juicio de la diputacion provincial.

## CAPITULO XVI.

*De la necesidad de cumplir con esta ley.*

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

## CAPITULO XVII.

*De los reemplazos extraordinarios.*

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1.º de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Cortes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

*Derogacion de las ordenanzas anteriores.*

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Fermin Caballero, Diputado Secretario. Palacio 2 de Noviembre de 1837.— Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.— Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule.—A D. Francisco Ramonet.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Circular.*

Siendo cada dia mas culpable la morosidad que se observa en la mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos para presentar en la Contaduria de Rentas de esta Provincia los repartimientos que ya deben haber ejecutado para realizar la contribucion extraordinaria de guerra, pues tan solo lo han verificado los que se anotan á continuacion; prevengo á todos los que no han cumplido con este deber, que si en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular, no ingresan en tesoreria el importe de la referida contribucion extraordinaria de guerra, entregando al propio tiempo en la contaduria á que correspondan los padrones ó repartos, segun está mandado, y que tan imperiosamente exigen las apuradas circunstancias del Erario, sufrirán irremisiblemente los efectos del apremio con todo rigor. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 2 de enero de 1838.—Pablo Massa.—Srs. Justicia y Ayuntamiento de...

Real sitio de S. Lorenzo, Rivas, Paracuellos, Romaniellos, Real Sitio de S. Fernando, Navalquejigo, Mejorada del Campo, Valdemoro, Valdelaguna, Serracines.

ANUNCIOS. En la villa de Torrejon de Velasco se ha hecho postura al abasto de carnes para todo el corriente año á precio de diez cuartos la libra de vaca y carnero, y á ocho la de oveja en los meses de julio, agosto y setiembre, con todas las condiciones acordadas por el ayuntamiento; entre ellas, la de dar pastos abundantes para 500 cabezas lanarés, y 80 reses vacunas. Su primer remate está señalado para el 5 del presente mes de enero, el segundo el dia 14 y el tercero el dia 21, todos en las casas consistoriales y hora de las doce.—El Ayuntamiento constitucional de Colmenar del Arroyo, ha señalado los dias 7 y 14 del corriente para celebrar el segundo y tercer remate de los ramos de aguardiente y carnes.